

**Universidad de Panamá. Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas. Cuaderno de
Jurisprudencia Número 4
Régimen Económico del Matrimonio
Fallos de la Corte Suprema de Justicia**

**BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO
INVESTIGADORA TITULAR**

20/3/2013





**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

Dr. Gustavo García de Paredes
Rector Magnífico

Dr. Justo Medrano
Vicerrector Académico

Dr. Juan Antonio Gómez
Vicerrectora de Investigación y Postgrado

Dr. José Chen Barría
Vicerrector Administrativo

Mgtr. María del Carmen T. de Benavides
Vicerrectora de Extensión

Ing. Eldis Barnes
Vicerrector de Asuntos Estudiantiles

Dr. Miguel A. Candanedo
Secretario General

Mgtr. Luis Posso
Director General de los Centros Regionales Universitarios



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

2013

Dr. Gilberto Boutin I.

Decano

Dr. Luis Palacios Aparicio

Vicedecano

Lic. Judith Loré

Secretaría Administrativa

Dr. Virgilio Luque C.

Director del Centro de Investigación Jurídica

Investigadores:

Mgtr. Abdiel Algis Ábrego

Lic. Vanessa Campos Alvarado

Mgtr. Auri Morrison C.

Mgtr. Carmen Rosa Robles

Lic. Camilo Rodríguez

Mgtr. Belquis C. Sáez N.

Mgtr. Plinio Valdés

Dr. Juan O. Van Eps

Asistentes de Investigación:

Aracelys Batista

Wilfredo Gómez

Alexis Rivera

Dalquis Stanziola

Eyda Jazmín Saavedra

Secretaria

Gisela Espinosa

Jurisprudencia sobre RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO es un compendio de fallos de la Corte Suprema de Justicia elaborado por la Magister BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO, Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá. Es el segundo número en jurisprudencia de Derecho de Familia. ISSN 2075-4175. Título Clave: CUADERNO DE JURISPRUDENCIA N° 4 SOBRE RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. Correo electrónico del Centro de Investigación Jurídica c_investigación_jurídica@ancon.up.ac.pa. Dirección de Cuaderno de Jurisprudencia Número 4. Universidad de Panamá, Transístmica, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Tercer Edificio, Planta baja.

EDITORES ACADÉMICOS

DR. VIRGILIO LUQUE

Director del Centro de Investigación Jurídica

MAGISTER. BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO

AUTORA

CONSEJO EDITORIAL

VIRGINIA ARANGO DURLING

Catedrática de Derecho Penal. Directora del Departamento de Derecho Penal, Universidad de Panamá.

DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

Catedrática de Derecho Penal. Universidad Santa María La antigua

BELQUIS CECILIA SAEZ

Catedrática de La Universidad de Panamá.

FRANKLIN MIRANDA

Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Dr. Honoris causa. Universidad de Panamá.

MARCOS GANDÁSEGUI

Dr. en Sociología. Catedrático Universidad de Panamá.

COLABORADORA DE ESTE NÚMERO

BELQUIS CECILIA SÁEZ NIETO

Investigadora Titular del Centro de Investigación Jurídica. Facultad de Derecho Universidad de Panamá. Catedrática de Derecho de Familia. Correo electrónico magistrabelquis@gmail.com Teléfono 6562-8680. Dirección Universidad de Panamá, Vía Transístmica. Facultad de Derecho. Tercer Edificio, Planta Baja. Oficina N° 2

CUADERNO DE JURISPRUDENCIA N° 4
RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

ÍNDICE GENERAL

JURISPRUDENCIA

	N° Pág.
1. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO (Para los panameños casados antes de 1995 es separación de bienes aunque se hayan casado en otro país que el régimen sea sociedad de gananciales, porque de lo contrario viola el orden público interno).....	9
2. RÉGIMEN ECONÓMICO (el bien inmueble fue adquirido en común por los cónyuges y, al no haberse realizado la división correspondiente corresponde la venta de bien común).....	14
3. RÉGIMEN ECONÓMICO (antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, igual que los matrimonios civiles, se regula por las disposiciones del Código Civil que preceptuaban que a falta de capitulación matrimonial, imperaba el régimen de separación de bienes)..	15
4. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (El artículo 1671 del Código Civil establece la excepción de que no corre la prescripción entre esposos, en ningún caso, porque la intención del legislador es la de proteger la propiedad de los bienes del cónyuge, de la acción del otro, ajena a su voluntad; ello (en principio) pretende salvaguardar la estabilidad y la integridad de la institución matrimonial, máxime que el párrafo en comento, se refiere a "cónyuges", como lo son en efecto, las partes en este proceso)...	18
5. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (No se ha violado el artículo 13 del Código Civil, pues en el presente caso sí existía legislación aplicable a la situación planteada, la que efectivamente fundamentó la decisión de mérito, por lo que mal podría considerarse que procedía la aplicación de normas destinadas a la figura del enriquecimiento sin causa)...	19
6. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (El hecho de que una de las partes pague la casa habitación de la familia y tenga la condición de co-deudora no la hace titular del derecho de propiedad).....	22
7. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho..", contenido en el artículo 835 del Código de la Familia.).....	24

8. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (Es admisible el amparo de garantías constitucionales contra la resolución que tiene en su parte resolutive un mandato expedido por un servidor público dirigido a la abstención o prohibición de un acto impidiéndole de esta manera ejercer un derecho que es el auto que admite liquidación del régimen económico del matrimonio).....	32
9. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (En caso que una parte aporte para adquirir bienes para aumentar el capital de ambos, si ésta desea el fruto de esta inversión "es justo que se le reconozca ya que dichos bienes no es propiedad exclusiva de uno de los cónyuges" o sea, del hombre)	33
10. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (Los cónyuges pueden acordar separación de bienes).....	35
11. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (Se presumen propiedad del fallido, aquellos que son propiedad de su cónyuge a través de la demanda de reivindicación de dominio POR EL PRINCIPIO DE RETRACCIÓN DE LA QUIEBRA).....	36
12. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (Si ambos cónyuges son titulares de la vivienda familiar qué procede venta de bien común o liquidación del régimen económico del matrimonio).....	41
13. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (La liquidación del régimen económico de unión de hecho no es recurrible en casación).....	42
14. RÉGIMEN ECONÓMICO DE MATRIMONIO. (Se declara inconstitucional los artículos 1192 y 1193 del Código Civil).....	43

Introducción

Hemos decidido extractar la **JURISPRUDENCIA SOBRE RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO** en el cuaderno número 4, debido a que Panamá, desde 1916 hasta 1995, tenía como régimen económico supletorio del matrimonio la separación de bienes. De manera que no se tiene una tradición en la tramitación de procesos de liquidación del régimen económico. Después de 1995, se implementó como régimen supletorio el de participación en las ganancias. Pero una vez iniciada la vigencia del Código de Familia se decretó inconstitucional el artículo 105 del Código de Familia, que dejó prácticamente sin efectos el régimen de participación en las ganancias.

La dificultad que presenta el régimen de participación en las ganancias para determinarlo en la práctica, es la falta de un régimen económico primario que incluya normas de protección vivienda familiar y esto ha dificultado mucho la liquidación en los tribunales de los bienes que se obtienen durante la vida matrimonial.

En virtud de ello hemos extractado algunos fallos de importancia, para esclarecer más las normas de aplicación en lo que respecta al régimen económico del matrimonio. Sin embargo, tenemos que aceptar que existen muy pocos fallos sobre el tema.

RESUMEN

Hemos extractado algunos fallos importantes en el tema del régimen económico del matrimonio, por considerar que pueden ayudar a esclarecer las normas que rigen en Panamá todo lo que respecta a los bienes que se obtienen durante la vida matrimonial.

PALABRAS CLAVES

Jurisprudencia. Régimen Económico. Separación de bienes. Sociedad de gananciales. Bienes gananciales. Matrimonio.

1. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO (Para los panameños casados antes de 1995 es separación de bienes aunque se hayan casado en otro país que el régimen sea sociedad de gananciales, porque de lo contrario viola el orden público interno)

Una vez expuestos los argumentos del demandante, el concepto vertido por la Procuradora de la Administración y los respectivos escritos de oposición, entra el Pleno a considerar la pretensión de inconstitucionalidad, que se formula en la demanda.

En sustancia, existen dos normas cuya constitucionalidad se cuestiona, el artículo 32 (derecho fundamental al debido proceso) y el artículo 44 (derecho fundamental a la propiedad debidamente adquirida), paralelamente se cuestiona la inconstitucionalidad del artículo 17 (norma programática o directiva, que es susceptible de ser violada, con otra disposición que consagre derechos fundamentales, que es el caso) y el artículo 18, que también, según constante jurisprudencia de este Pleno, es programática o directiva).

Analicemos las normas cuestionadas a la luz de las circunstancias del caso (principio de concreción), en sede de interpretación constitucional.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

JORGE FABREGA destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- 1.- Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.

- 2.- Derecho al juez natural.
- 3.- Derecho a ser oído.
- 4.- Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
- 5.- Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
- 6.- Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
- 7.- Respeto a la cosa juzgada.

Sin embargo, estima el Pleno que, en adición a los derechos que integran el derecho al debido proceso, que tiene un contenido de derechos múltiples (como se ha visto), se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una *función de defensa*, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado *carácter procesal*, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó I Junoi, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág.42).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

“ ...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos

elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo, "El debido proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, 1995; págs.89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Francheschi de Aguilera, fs.10-11).

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Es evidente que, en el caso controvertido, al señalarse como aplicable la norma de vigencia en el tiempo, como efecto de la disposición transitoria contenida en el artículo 825 del Código de la Familia, se introduce una norma que tiene su efecto inmediato en la jurisdicción civil o de familia, aspectos éstos que, como queda evidenciado, forman parte del debido proceso.

En nuestro ordenamiento privado hemos puesto toda una serie de mecanismos de protección para el patrimonio de los herederos, en particular los

hijos. El Código Civil inauguró el sistema que habría de regirnos hasta el advenimiento del Código de la Familia, al dar preferencia a las capitulaciones matrimoniales y, en ausencia de ellas, el principio de la separación de bienes. Al no acreditarse la existencia de capitulaciones matrimoniales (como reconoció la sentencia recurrida), rige, pues, el principio de la libertad de testar, o como dice la legislación civil "cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y los que adquiriera por él a cualquier título" (art.1163 del Código Civil). El Código de la Familia vino a alterar, no dramáticamente el régimen económico matrimonial, al preferir, en primer término, las capitulaciones matrimoniales y, de no existir, el régimen de participación en las ganancias (Artículo 82 del Código de la Familia), en cuya virtud "cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte". Como se advierte, en el sistema del Código Civil, que es el vigente en la presente encuesta, reina la libertad en esta materia, en tanto que en el de la participación en las ganancias, existe una especie de régimen de comunidad distinto a la sociedad de gananciales con respecto a los bienes que han sido aportados por los cónyuges durante el matrimonio.

En otros sistemas, que han influido grandemente en el Código Civil nuestro, el principio general es el de las capitulaciones matrimoniales y, en su defecto, el de sociedad de gananciales (art.1316, Código Civil Español), pero el sistema está sujeto a las limitaciones que imponga la ley (española).

Las limitaciones que impone la ley española son las denominadas "legítimas", y, en su defecto, las denominadas "mejoras" (a no confundir con las adiciones en fincas en Derecho Real) en el cual, contrariamente a lo que existe en nuestro sistema, en el sistema español existe indisponibilidad parcial del patrimonio del de *cuius*, las dos terceras partes de su patrimonio (arts.806 y 808 del Código Español), pero el sistema está sujeto a las limitaciones que imponga la ley (española).

Es de destacar que el sistema al cual se aplican los matrimonios ocurridos en el extranjero (España), es el más enérgico de los tres, a saber, sociedad de gananciales, en lugar del de libertad (Código Civil) o participación en las utilidades (Código de la Familia), sistema éste que claramente vulnera nuestro orden público internacional, que debe respetar conforme lo estipula muy claramente el artículo 7º del Código de la Familia, contrariándose con ello el orden público nacional al pretender aplicarse una normativa que impone un régimen económico matrimonial, contrario al nuestro, orden público que constituye "la excepción o autotutela que tiene todo sistema judicial para rechazar la aplicación en el derecho judicial del foro violentaría principios fundamentales de su sistema que impiden, pues, su aplicación en dicho ordenamiento jurídico del foro" (Dr. Gilberto Boutin, "Derecho Internacional Privado", pág. 386, Panamá, 2002). Dicho criterio viene reforzado por el segundo párrafo del artículo 9º del reiteradamente citado del Código de la Familia, es decir, la legislación panameña en materia de familia.

En base a las consideraciones que anteceden, la sentencia que se pretende inconstitucional no podía, como lo hizo, optar por un régimen económico que no se le aplicaba a los bienes de la pareja divorciada, de sociedad de gananciales, a menos

que ese expresamente se hubiese pactado. El núcleo de la polémica constitucional hace referencia a una norma de derecho internacional privado. Tanto si se aplica el artículo 90 del Código Civil en relación con el régimen aplicable a los matrimonios celebrados con anterioridad al Código de la Familia, el efecto es igual, aún cuando los principios que recoge el artículo 90 se encuentran regulados en el Código de la Familia, en su artículo 9º y el artículo 10. Este artículo remite, salvo pacto en contrario, a la preferencia del régimen legal, que es el de separación de bienes, que no es el de sociedad de gananciales y mucho menos la indisponibilidad de los bienes de la herencia, por vía de la incorporación de la institución de las legítimas. La diferencia no pequeña es la que existe entre la separación de bienes y la participación en las ganancias.

Por las consideraciones que anteceden, el régimen económico matrimonial (que es el de sociedad de gananciales) no habiéndose convenido capitulaciones matrimoniales, no puede ser aplicado en Panamá, en que, a falta de capitulaciones matrimoniales, rige el régimen de participación de utilidades y aún, en matrimonios acaecidos con anterioridad a la entrada a regir el Código de la Familia, el régimen económico previsto en el Código Civil (véase artículo 1163), con arreglo a la disposición transitoria contenida en el artículo 835 del Código de la Familia, adoptado mediante Ley Nº3, de 17 de mayo de 1994.

Es evidente que el sistema de liquidación del régimen económico familiar, en su aplicación, lesiona el patrimonio del accionante al impedir la aplicación de la libertad en el patrimonio, con arreglo al artículo 835 (disposición transitoria) del Código de la Familia, y con ello se vulnera igualmente el artículo 44 constitucional.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la sentencia de 16 de julio de 2002, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial, interpuesto por JULIA ESTE contra ANT-

FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANT CONTRA LA SENTENCIA NO.717 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Pleno. Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak. Fecha: 13 de Octubre de 2004.Materia: Inconstitucionalidad. Acción de inconstitucionalidad Expediente: 587-03.

2. RÉGIMEN ECONÓMICO (el bien inmueble fue adquirido en común por los cónyuges y, al no haberse realizado la división correspondiente corresponde la venta de bien común)

Pues, bien, comprobado que el matrimonio civil fue celebrado previo a la vigencia del Código de la Familia, es decir, antes del 3 de enero de 1995, el régimen económico matrimonial deberá sujetarse a lo estipulado en el Código Civil.

A ese tenor, el artículo 835 del Código de la Familia remite el régimen económico matrimonial de los matrimonios celebrados o los matrimonios de hecho, causas y negocios en marcha, a gobernarse por la ley anterior, o sea, el Código Civil. La norma legal citada a su tenor literal dice:

”ARTÍCULO 835. El régimen económico de los matrimonios celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores” (Resaltado del tribunal civil).

Al ser analizadas las disposiciones del Código Civil, se reconoce la posibilidad de estipular capitulaciones matrimoniales para acordar el tipo de régimen económico vigente en el matrimonio, asimismo contempla la separación de bienes como régimen económico supletorio. Esta norma establece lo siguiente:

”ARTÍCULO 1163. Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él, por cualquier título y de los frutos de uno y de otros”.

Luego de una verificación de los principales autos, el tribunal no advierte que los esposos hayan acordado capitulaciones matrimoniales, por lo que, el régimen económico que imperó en el matrimonio fue el de separación de bienes.

Al respecto, como está acreditado en el expediente, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 441 de 20 de diciembre de 2002, declaró disuelto el vínculo matrimonial (f.6), y al darse el régimen de separación de bienes, la liquidación de los bienes conllevó a que cada uno de los esposos conservara la propiedad de los bienes adquiridos antes del matrimonio y con posterioridad a su celebración.

En cuanto al bien inmueble, de acuerdo a la certificación de propiedad emitida por el Registro Público, la Finca No. 187811, inscrita al documento digitalizado 577799 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá,

pertenece, pro indiviso, a los señores LIS ONZ (f.7); por tanto, no corresponde su liquidación, ya que sus propietarios están plenamente identificados, sino su división de venta y bien común, mediante la interposición de una demanda sumaria, o bien, de una demanda ordinaria, ambas de conocimiento de los juzgados de circuito civil.

En fin, al evidenciarse que el bien inmueble fue adquirido en común por los cónyuges y, al no haberse realizado la división correspondiente, el Juez Séptimo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, deberá asumir el conocimiento de la demanda ordinaria interpuesta por LIS

Por las consideraciones expuestas, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA al Juzgado Séptimo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil que asuma el conocimiento de la demanda ordinaria presentada por LIS. MA. ES DE S contra RE TA RO.

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL INTERPUESTO POR LISB CONTRA RE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil .Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: 11 de septiembre de 2009.Materia: Civil. Conflicto de competencia. Expediente: 239-09

3. RÉGIMEN ECONÓMICO (antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, igual que los matrimonios civiles, se regula por las disposiciones del Código Civil que preceptuaban que a falta de capitulación matrimonial, imperaba el régimen de separación de bienes).

...

De las motivaciones esgrimidas en la actuación censurada se desprende que el Tribunal Superior de Familia no accedió a la pretensión de EY porque concluyó, en base al artículo 835 del Código de la Familia, que la unión de hecho que conformó la demandante con el señor J por haber quedado dicha relación debidamente constituida antes de 1995 (específicamente en 1991), es decir antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, igual que los matrimonios civiles, se regula por las disposiciones del Código Civil que

preceptuaban que a falta de capitulación matrimonial, imperaba el régimen de separación de bienes (cf. foja 308).

Revisados los planteamientos que fundamentan tanto la decisión recurrida, como los reparos que a dicho pronunciamiento formuló el casacionista, esta Superioridad se percata que en el presente recurso se configura un conflicto de leyes por razón de que el Tribunal Superior de Familia y el casacionista, consideran que al tema objeto de debate le son aplicables dos disposiciones diferentes del Código de la Familia (artículos 835 y 59 respectivamente).

El artículo 835 literalmente dispone:

”Artículo 835. El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores”.

A pesar de que el artículo 59 fue reproducido en el apartado anterior, la Sala considera conveniente, para efectos de una mejor comprensión de la controversia, transcribir nuevamente dicha norma::

”Artículo 59. En caso de disolverse la unión de hecho, aunque no haya sido reconocida legalmente como matrimonio, a pesar de haber vivido la pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por cinco (5) años consecutivos, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión, la mitad de los bienes y frutos de éstos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión.”

En efecto, ambas disposiciones parecen ser aplicables al punto controvertido. El artículo 835 por referirse específicamente al tratamiento jurídico que corresponde dispensar a los regímenes económicos de los matrimonios de hecho conformados antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia; mientras que el artículo 59 regula el régimen económico concerniente a los matrimonios de hecho (sin contener algún elemento que permita determinar a que cuáles matrimonios de hecho se aplica), en el evento de que se disuelva la unión (situación que sirve de fundamento a la pretensión), independientemente de que la relación se encuentre o no inscrita.

Para resolver este tipo de conflictos de leyes, el Código Civil, artículo 14, numeral 2, suministra la siguiente regla de interpretación:

”Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1...

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior;...”

La directriz anterior permite concluir, tal como lo efectuó el juzgador demandado, que el artículo 835 del Código de la Familia es la disposición que resuelve el régimen económico del matrimonio de hecho conformado por EYD y JULIO AR.

La aplicación de esta norma presentaba problemas de interpretación en el tiempo, mismo que resolvió esta Sala en fallo de 19 de marzo de 2004:

”La presunta violación de esta norma, directa por omisión, estriba en que el ad-quem no tomó en cuenta un claro principio de hermenéutica legal, que envía al Código Civil, para determinar cuáles son las reglas aplicables a los regímenes económicos matrimoniales.

No coincide el argumento de la actora con el criterio de la Sala, toda vez que el matrimonio de los esposos FU data de más de 20 años, lo que claramente demuestra que se inició mucho antes de entrar en vigencia el actual Código de la Familia.

Eso significa que, al no haber hecho manifestación en contrario al momento de contraer nupcias (ya que ni las partes ni el dossier lo revelan), el régimen económico aplicable según lo establecía el artículo 1163 del Código Civil (aún vigente para los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, según lo establece el artículo 835 de dicho Código), era el de la separación de bienes.

...

...

Ello significa que la norma aplicable a la situación planteada, en este caso, es el artículo 835 del Código de la Familia y de la Adolescencia, el cual supedita al régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, así como los procesos en trámite al tiempo de la entrada en vigencia del Código de la Familia y de la Adolescencia, a las leyes y disposiciones anteriores, es decir, al Código Civil.

...” (El destacado es de la Sala)

El extracto transcrito dictamina, en términos diáfanos y directos, que el régimen económico de los matrimonios de hecho conformados antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, como acontece con la unión que

entre el 15 de marzo de 1986 a marzo de 1997 integraron EA y JU A se rigen por el Código Civil, específicamente el artículo 1165a que, como bien concluyó el Tribunal Superior de Familia, establece que, salvo que las capitulaciones matrimoniales dispongan una forma específica y distinta de distribuir los bienes, el régimen económico matrimonial aplicable a tales uniones de hecho, es el de separación de bienes, conforme al cual cada cónyuge es propietario de los bienes que poseía antes de la unión y de los que adquiriera, a título oneroso, mientras permanezca la unión, y en consecuencia puede disponer libremente de ellos.

Si bien el artículo 59 del Código de la Familia prevé que los matrimonios de hecho que se disuelvan después de la entrada en vigencia de ese instrumento legal, esta norma, en concordancia con las directrices que brinda el criterio jurisprudencial citado y el artículo 14, numeral 2 del Código Civil, se deduce que es aplicable a los matrimonios de hecho que queden debidamente constituidos después de 1995.

Ante este escenario, únicamente procede declarar no probado el cargo de injuridicidad, y en consecuencia negar la pretensión del casacionista-demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de liquidación de régimen económico de unión de hecho promovido por EY.

EY TEREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÉGIMEN ECONÓMICO DE UNIÓN DE HECHO QUE LE SIGUE A JU. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL SIETE (2007) Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: Harley J. Mitchell D. Fecha: 14 de Mayo de 2007. Materia: Familia. Casación. Expediente: 266-03

4. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (El artículo 1671 del Código Civil establece la excepción de que no corre la prescripción entre esposos, en ningún caso, porque la intención del legislador es la de proteger la propiedad de los bienes del cónyuge, de la acción del otro, ajena a su voluntad; ello (en principio) pretende salvaguardar la estabilidad y la integridad de la institución matrimonial, máxime que el párrafo en comento, se refiere a "cónyuges", como lo son en efecto, las partes en este proceso.)

Finalmente, en esta causal también se adujo la violación del artículo 1669 del Código Civil, por el ad-quem en la sentencia venida en casación.

La norma es del siguiente tenor:

”Artículo 1669. Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.”

La violación que se pretende probar, consiste en que en el fallo recurrido, el Primer Tribunal Superior de Justicia desatendió las pruebas aportadas al expediente, que probaban el derecho de la demandante a prescribir el dominio de la propiedad de marras, con la consecuyente decisión adversa.

No le asiste la razón a la casacionista, porque el principio contenido en esta norma es de carácter general, pero no le es aplicable a los cónyuges, porque como ya explicamos extensamente, el tercer párrafo del artículo 1671 del Código Civil establece la excepción de que no corre la prescripción entre esposos, en ningún caso, porque la intención del legislador es la de proteger la propiedad de los bienes del cónyuge, de la acción del otro, ajena a su voluntad; ello (en principio) pretende salvaguardar la estabilidad y la integridad de la institución matrimonial, máxime que el párrafo en comento, se refiere a ”cónyuges”, como lo son en efecto, las partes en este proceso.

En consecuencia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no violó, con la sentencia recurrida, el artículo 1669 del Código Civil ni ninguno otro, por lo que esta Corporación de Justicia concluye que dicha decisión no es casable en ningún sentido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ZOI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MODL.
PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Primera de lo Civil. Ponente: José A. Troyano. Fecha: 19 de Marzo de 2004.Materia: Civil. Casación-Expediente: 190-02

5. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (No se ha violado el artículo 13 del Código Civil, pues en el presente caso sí existía legislación aplicable a la situación planteada, la que efectivamente fundamentó la decisión de mérito, por lo que mal podría considerarse que procedía la aplicación de normas destinadas a la figura del enriquecimiento sin causa)

Entre otras consideraciones el tribunal colegiado para resolver, destacó aspectos sobre la figura de la sociedad de gananciales en el derecho comparado y nuestra legislación. Al respecto se destaca lo siguiente:

» ...

En nuestro régimen de derecho, el criterio imperante es el de libertad absoluta para que los cónyuges pacten lo relacionado con sus bienes. La legislación patria permite o faculta a los futuros cónyuges para que, antes de celebrar el matrimonio, convengan por escrito lo que estimen conveniente en cuanto a sus bienes, y hacemos esta aseveración por cuanto así lo estipula el artículo 1163, que a continuación transcribimos:

'...'

Dicho de otro modo; si no se conviene nada con relación a los bienes debe entenderse que cada cónyuge es dueño, y por lo tanto puede disponer libremente de aquellos bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él. Por otro lado, la sociedad de gananciales es un acuerdo sujeto a solemnidades por cuyo medio el marido y la mujer hacen suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio (Código Civil, artículo 1178), sin embargo, en este proceso no existe constancia de que el matrimonio celebrado el 14 de octubre de 1970 entre FRA y CAR haya sido disuelto, antes por el contrario, el propio recurrente señala que ello no ha ocurrido (fs.406), aspecto éste que tiene incidencia superlativa por cuanto la disolución, según esa norma, es condición determinante para que opere la división de bienes por mitad.

Y es que el artículo 1179 del Código Civil in fine dice: "la sociedad de gananciales se regirá por lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales", de manera que aunque se torne un tanto repetitivo, pero imprescindible, este Tribunal Superior debe indicar que no habiendo sociedades gananciales, ni capitulaciones matrimoniales, actos que no deben presumirse porque su existencia debe ser formal, lo que impera es el sistema de separación de bienes.

Tan cierto es el señalamiento anterior que un extracto de un fallo así lo corrobora:

"No puede disponer de los bienes de la sociedad conyugal el cónyuge divorciado, sin que conste cómo se liquidó la sociedad conyugal o la ganancia constituida por el matrimonio" (Véase Jurisprudencia del Doctor Manuel A. Herrera L., Tomo II, pág 27, columna 137) (Negrita del Tribunal Superior).

En otra resolución jurisdiccional, a propósito del tema jurídico que analizamos se indicó lo que de inmediato transcribimos:

'Conviene resaltar, por otra parte, que los bienes a los que se refiere el artículo 1165 del Código Civil, o sea, los no comprendidos en el artículo 1164 ibídem, y que no se comprueba a quién pertenecen, solamente se distribuirán entre los esposos al disolverse el matrimonio, según los términos de esta disposición legal; por tanto,

como el contraído por los litigantes aún no se ha disuelto, según el Certificado del Registro Civil que consta en la página 110, todavía no sería posible legalmente el ejercicio de la acción, aún con respecto a los bienes a que esta norma se refiere'. (Véase, Doctor Dulio Arroyo Camacho, 5 años de Jurisprudencia, Panamá 1988, pág. 81).

Por último, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

'La legislación panameña tiene establecido (artículo 1163 del Código Civil) que en defecto de capitulaciones matrimoniales el sistema imperante es el de la separación de bienes' (Dulio Arroyo, 20 Años de Jurisprudencia, pág. 207).

..."

Del examen que antecede del caso subjúdice, a juicio de esta Sala de la Corte, no le asiste razón al recurrente en casación respecto a los cargos que indilga a la sentencia de segunda instancia.

Como se ha podido observar, se trata de un proceso declarativo, en que la parte actora en su calidad de cónyuge pretende se le adjudiquen la mitad de los bienes que figuran a nombre de su esposo y que fueron adquiridos por éste durante el período de vida matrimonial (20 años), por considerar que tiene derecho a los mismos en virtud del trabajo y esfuerzo que desempeñó en dicho tiempo.

En mérito de lo anterior, el Ad-quem tenía que aplicar las normas relativas al régimen legal sobre el patrimonio conyugal vigente.

Por lo que no existe la violación alegada del artículo 1162 del Código Civil pues la sentencia de rigor no se fundamentó en la existencia de algún arreglo o convenio hecho por los cónyuges en relación a sus bienes antes o después del matrimonio. Por el contrario, reconoció expresamente que no se efectuaron capitulaciones matrimoniales, por lo que se atendió lo preceptuado por el artículo 1163 *ibídem*, que prevé tal supuesto y determina que cada cónyuge es dueño de los bienes que tenía antes del matrimonio y los que adquiriera durante el mismo.

No se constata la aplicación indebida del artículo 1164 del mismo Código, que señala el recurrente fue violado por el Ad-quem, al aplicarlo sin que el matrimonio estuviera disuelto. La resolución de segunda instancia destaca la importancia de tal norma pero reconoce que "en este proceso no existe constancia de que el matrimonio celebrado el 14 de octubre de 1970 entre FRANC y CAZ haya sido disuelto...".

Finalmente considera la Corte, que no se ha violado el artículo 13 del Código Civil, pues en el presente caso sí existía legislación aplicable a la situación planteada, la que efectivamente fundamentó la decisión de mérito, por lo que mal podría considerarse que procedía la aplicación de normas destinadas a la figura del enriquecimiento sin causa. Más, cuando la parte actora desde un principio fundamentó su pretensión en lo dispuesto por los artículos 1178 y 1179 del Código Civil, que regula lo relativo a la sociedad de gananciales como uno de los sistemas aplicables a la división de bienes

conyugales. Situación, que su vez, fue contemplada y examinada por la resolución impugnada.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye considerando que los cargos formulados no prosperan, al no haberse incurrido en las infracciones denunciadas, por lo que la causal invocada no se justifica.

CARM RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A FRANO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

6. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO (El hecho de que una de las partes pague la casa habitación de la familia y tenga la condición de co-deudora no la hace titular del derecho de propiedad)

Si bien por la relación familiar-conyugal que existió entre las partes llevó al Tribunal Superior a reflexionar sobre la situación de los bienes matrimoniales y el régimen que los regula, se precisó que en el caso de las partes del proceso, rigió entre ellos el régimen de separación de bienes, perteneciendo los mismos indistintamente al cónyuge que los compró, de manera que las que "obtuvieron conjuntamente, tal y como ocurre en el caso a marras, pertenecen en partes iguales a cada uno de ellos". (f. 410).

Lo anterior es importante por cuanto que las partes en el proceso, independientemente de la relación marital que existió entre ellos, resultaron ser copropietarios por parte iguales de la Finca en disputa, y a la vez, de acuerdo a la escritura de compraventa (fs. 8-13), resultaron también ser deudores solidarios del préstamo hipotecario para la compra del bien inmueble.

Entonces, por razón del régimen matrimonial que los regía (separación de bienes) y las condiciones en que se obligaron en la escritura de compraventa, es decir, la codeuda solidaria, nos hace remitirnos necesariamente a las obligaciones solidarias y sus efectos cuando el pago de la obligación es realizado por uno de los deudores.

En este sentido, el artículo 1032 del Código Civil, indica lo siguiente:

"Artículo 1032. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno."

Si el recurrente, deudor solidario canceló la totalidad de la obligación, hecho que repetimos es aceptado en la sentencia recurrida al valorar debidamente las pruebas aportadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito, sólo le queda reclamar a su codeudor la parte que le corresponde, pero por ese hecho no se convierte en propietario de la totalidad de la Finca ni lo convierte en adjudicatario de la cuota parte de propiedad de su codeudor solidario, que es lo que el demandante pretende con este proceso de acuerdo a las declaraciones que solicita en el libelo de demanda.

El hecho de que la demandada no probara haber realizado arrogaciones monetarias en la propiedad en nada afecta el análisis en el que quedó sentado que fue el recurrente, y así lo indica la sentencia, quien pagó el préstamo hipotecario y el aporte efectuado por la demandada dentro del matrimonio y los gastos que realizaba que es a lo que se refieren las pruebas, en nada incidió en la parte resolutive de la sentencia, la cual claramente indica, repetimos, que la finca y sus mejoras "fueron pagadas en su totalidad por el señor FRANCI, pero en calidad de deudor solidario, lo que no constituye en nuestro derecho un modo de adquirir la propiedad, que es lo que pretende el demandado.

El tercer, último motivo hace referencia nuevamente a la indebida apreciación por parte del Tribunal Superior de las pruebas a fojas 15, 16, 17 y 18, lo que dice influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que le niega al demandante el derecho que tiene para reclamar a su codeudora lo que le corresponde puesto que se trata de codeudores solidarios.

Lo alegado en este motivo guarda relación con lo expuesto por el recurrente al referirse al primer motivo, por lo que reiteramos las consideraciones realizadas por la Sala con respecto al mismo, agregando que al recurrente no se le ha negado el derecho a reclamar lo que le corresponde de su codeudora, es decir la suma de dinero que pagó por ella, por cuanto que lo reclamado y negado fue cosa distinta, como lo es la propiedad de la totalidad de la Finca a que no tiene derecho, de allí que no se consideren violados los artículos 770 y 823 del Código Judicial, ni el artículo 1032 del Código Civil, artículo este último que, aclaramos, se refiere es al derecho que tiene el deudor solidario que paga la obligación, a repetir de su codeudor la parte que éste debió pagar, pero que no le otorga el derecho a solicitar cosa distinta, como lo hizo el demandante.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 17 de marzo de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario interpuesto por FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY contra la señora ADELA JOAQUINA NICOSIA ARANGO

FRA ANT RO AR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ADE MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

7. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO (NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho...", contenido en el artículo 835 del Código de la Familia.)

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, en su propio nombre, recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra la frase "El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho" contenida en el artículo 835 del Código de la Familia, por violar los artículos 19, 20 y 43 de la Constitución Nacional.

Los hechos que fundan el recurso estriban en que la frase acusada desnaturaliza el carácter social con el que fue concebido el Código, cual es -entre otros- garantizar la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges en las relaciones familiares.

Que la frase en comento "establece un fuero o privilegio personal en favor de los matrimonios celebrados a partir del 3 de enero de 1995", fecha en que entró a regir el Código de la Familia, violándose el principio de que no habrá fueros o privilegios personales, el de la igualdad de todas las personas ante la ley, así como principios universales de derechos humanos, como el de protección a la familia.

Que, pese a que el artículo 43 de la Constitución consagra el principio de irretroactividad de las leyes, establece una excepción, consistente en las leyes de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese, características ambas que contiene el Código de la Familia, razón por la que la frase impugnada viola la Constitución.

En cuanto a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, el artículo 19 de la Excerta Fundamental -prohibición de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas- fue violado, toda vez que la frase acusada establece un fuero o privilegio personal a favor de los matrimonios o uniones de hecho que se celebren a partir de la vigencia del Código de la Familia -3 de enero de 1995-, ya que les será aplicable todo lo relativo al régimen económico matrimonial que contiene el Código de la Familia, mientras que a los matrimonio o uniones de hecho celebrados antes de la entrada en vigencia de dicho Código, le son aplicables las normas del Código Civil, sobre la misma materia, lo que constituye una discriminación que viola el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Que, pese a que el Código de la Familia brinda igualdad de derechos a los cónyuges y uniones de hecho en cuanto al régimen económico matrimonial, la frase criticada instituye un trato diferente en esta materia a ambas uniones, celebradas antes del 3 de enero de 1995, originando un efecto discriminatorio.

La violación del artículo 20 constitucional -igualdad de panameños y extranjeros ante la ley establece excepciones por las que puede la ley subordinar o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general- consiste en que la frase demandada establece una "desigualdad jurídica" en perjuicio de los matrimonios y uniones de hecho celebrados antes de la vigencia del Código en debate, ya que se les aplica un tratamiento jurídico distinto en cuanto al régimen económico matrimonial, violando así el principio de igualdad de los seres humanos ante la ley.

Por último, el artículo 43 de la Carta Fundamental -no retroactividad de las leyes, excepto las de orden público e interés social cuando en ellas se exprese- fue violado según la Licda. STAFF WILSON, porque la frase acusada contradice el carácter social del Código de la Familia, que es un instrumento para corregir las desigualdades jurídicas que han existido en las relaciones familiares, por lo cual, al establecer la irretroactividad del Código respecto al régimen económico de los matrimonios y uniones de hechos celebrados antes del 3 de enero de 1995, el artículo impugnado viola ese principio social que establece el artículo 3 del Código de la Familia y por ende, el 43 de la Constitución.

Admitida la demanda, se corrió traslado por el término de diez -10- días al Ministerio Público, correspondiéndole el turno para conocer el caso al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante la Vista N° 36 de 3 de agosto de 1995.

En cuanto a la presunta violación del artículo 19 constitucional, consideró el Jefe del Ministerio Público que la correcta interpretación constitucional induce a considerar que la violación de éste artículo ocurre cuando un acto realizado por los poderes constituidos genera, dentro de los supuestos establecidos en el mismo, poder, facultad, prerrogativa o privilegio en favor de determinada persona o personas, a título personal.

Destacó que la jurisprudencia nacional ha señalado que la violación de la norma se produce cuando alguna de las circunstancias previstas en ella crea un poder o prerrogativa a favor de determinada persona, rompiendo así, la igualdad de los ciudadanos ante la ley; para ello, citó un fallo del Pleno, de 11 de enero de 1991.

Afirmó el Procurador que el régimen económico matrimonial es "desencadenado y no originario", porque para su existencia es requisito sine quanon, la celebración del matrimonio, cualquiera que sea dicho régimen; y en caso de que no se adopte ningún régimen económico, generalmente las legislaciones tienen uno supletorio, que en Panamá, antes de la entrada en vigencia del Código de la Familia, era el de separación de bienes, y después de entrar en vigor, es el de participación en las ganancias.

Señaló que el Código bajo análisis recoge tres sistemas o regímenes económicos, que son, el Régimen de Participación en las Ganancias, el Régimen de separación de bienes y el Régimen de Sociedad de Gananciales.

En cuanto a las impugnaciones de la demandante, conceptuó el Procurador que el artículo 19 de la Constitución sólo es violable cuando se establecen fueros o privilegios personales, o sea, concebidos a título personal.

En el presente negocio se habla de una colectividad, no de una persona a la que se le haya concedido derecho o privilegio especial, sino que las relaciones económicas matrimoniales de esa colectividad están regidas por el Código de la Familia, mientras que las el de los matrimonios o uniones de hecho anteriores a dicho Código, se rigen por el Código Civil; por ello, la frase contenida en el artículo 835 del Código de la Familia no infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la presunta violación del artículo 20, conceptuó el Opinador que los matrimonios celebrados bajo la vigencia del Código Civil, en materia de divorcio, por estar regulados bajo ese ordenamiento jurídico, los cónyuges contrajeron todos los deberes, derechos y obligaciones que se generaron en ese acto jurídico. Igual ocurre con los matrimonios celebrados desde la vigencia del Código de la Familia, que se llevan a cabo bajo los parámetros de éste ordenamiento jurídico, generando para las partes deberes, derechos y obligaciones dimanantes de ese acto jurídico.

Considera que, pese a que el Código de la Familia ha logrado una conquista en materia de regulación del patrimonio familiar; pero "retrotraer la legislación actual a situaciones anteriores atenta contra la seguridad jurídica que debe procurar el derecho para no colisionar con los derechos adquiridos, que precisamente protege el artículo 43 de la Carta Magna."

Por todo lo anterior, la frase del artículo 835 del Código de la Familia no viola el artículo 20 constitucional.

El artículo 43 de dicha excerta -carácter no retroactivo de las leyes, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese-, mantiene el principio de seguridad jurídica en defensa de derechos adquiridos, y establece por excepción, que las leyes son retroactivas cuando son de orden público o interés social, siempre y cuando allí se exprese.

La frase impugnada -a juicio del Ministerio Público- reafirma de manera expresa, el principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley en lo referente al régimen económico de los matrimonios celebrados o de hecho, porque se registrarán por las disposiciones anteriores.

También aduce el Procurador que el artículo 438 del Código de la Familia reafirma el principio de no retroactividad de la ley, en lo referente a los negocios y procesos que se estaban tramitando cuando entró en vigencia el Código de marras, ya que se rigen por las disposiciones anteriores.

El Procurador General de la Nación interpretó el artículo 43 constitucional, en el sentido de que las leyes son retroactivas cuando son de orden público o interés social, cuando en ellas se exprese que son retroactivas.

Dijo que el Código de la Familia es una ley de orden público e interés social y se aplica con preferencia a otras leyes -lo señala su artículo 3º- pero por ninguna parte indica que sea aplicable retroactivamente; que el artículo 835 de dicho Código estipula que el régimen económico de los matrimonios celebrados o de hecho, antes de su vigencia, se rigen por las disposiciones anteriores; también señaló que los procesos que estaban en trámite al tiempo de entrar a regir la excerta, se rigen por las normas previas.

Por lo tanto, la demandante no ha demostrado la violación denunciada; conceptúa que sus argumentos inducen a considerar que lo que en realidad motiva la pretensión, es la modificación de la norma, toda vez que, pese a ser de orden público e interés social, no tiene efectos retroactivos.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez -10- días, luego de la publicación de los Edictos, para que todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito sobre el caso, término que precluyó sin ser utilizado.

Luego de agotadas las formalidades legales establecidas para este tipo de negocio, se dispone el Pleno a emitir su decisión de fondo, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON impugna mediante la presente acción, el contenido de la parte inicial del artículo 835 del Código de la Familia, que dice así:

”ARTÍCULO 835: El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores.” (Subraya de la Corte)

La frase subrayada es la impugnada por la actora, y que a su parecer, viola los artículos 19, 20 y 43 de la Constitución Nacional.

El artículo 19 constitucional es del siguiente tenor:

”ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo o ideas políticas.”

La presunta infracción consiste en que aquella norma establece un fuero o privilegio personal en favor de los matrimonios o uniones de hecho celebrados a partir del 3 de enero de 1995, a las que se le aplica el régimen económico del Código de la Familia, mientras que a las uniones anteriores se les aplica el régimen establecido por el Código Civil, constituyendo una discriminación que transgrede la norma transcrita.

En opinión de esta Corporación de Justicia, no existe tal infracción, ya que -como lo señala el Ministerio Público- la excerta constitucional in examine garantiza la

inexistencia de fueros o privilegios "personales", y que se pueden suscitar por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Esos fueros o privilegios tienen que ser en razón de la persona que los goza, y además se reflejan en favoritismo racial, de nacimiento, de clase social, de sexo, de religión o de ideas políticas. Ello significa, tal como lo ha dejado sentado la Corte, que fuera de los casos señalados en la norma, no puede reconocerse otros fueros o privilegios.

En el caso que nos ocupa, no puede haber violación del artículo 19 constitucional, porque la frase impugnada dispone la aplicación del artículo 835 a los matrimonios, celebrados o de hecho, efectuados antes de la entrada en vigencia del Código; no son personas individuales, sino colectividades que constituyen el fundamento legal de la familia según lo establece el artículo 53 de la Constitución, así como también el núcleo de la sociedad; la normativa constitucional tocante a la familia y el orden legal que la desarrolla, tratan al matrimonio como un ente jurídico autónomo, de forma independiente a los cónyuges que lo componen.

Además, aunque la circunstancia anotada no hiciera incongruente la violación denunciada, la misma tendría que ser por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Desde otro punto de vista, es oportuno manifestar que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha afirmado que la norma legal que se considera infractora, no debe ser contemplada de manera aislada, sino en relación con otras que la complementen.

Desde esta perspectiva, observamos que el artículo 81 del Código de la Familia guarda relación con el punto planteado, y para ello transcribimos el mismo:

"ARTÍCULO 81: El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código o el señalado por la ley."

La norma revela que los cónyuges pueden establecer voluntariamente el régimen económico al que quieran someter su matrimonio, mediante capitulaciones matrimoniales; por lo tanto, al tener la potestad de establecer voluntariamente el sistema económico de su unión marital, pierde todo sentido el argumento de la actora, de que existe privilegio para los matrimonios celebrados después de la entrada en vigencia del Código de la Familia, ya que antes de su vigencia, como luego de su entrada en vigencia, los matrimonios -y uniones de hecho- podían y pueden escoger de común acuerdo, el régimen económico que los va a regir.

Por lo tanto, no prospera la pretensión de la demandante.

En otro orden de cosas, consideró la Licda. STAFF WILSON que la frase que inicia el artículo 835 del Código de la Familia también violó el artículo 20 de la excerta máxima, que es del siguiente tenor:

”ARTÍCULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.
.....” (Subraya de la Corte)

La presunta infracción consiste en que el artículo 835 del Código de la Familia establece una desigualdad jurídica en perjuicio de los matrimonios y uniones de hecho celebrados antes del 3 de enero de 1995, que se les aplica un régimen patrimonial diferente -inferior- al establecido por el Código.

Por lo tanto, violó el principio constitucional de igualdad de todos los seres humanos ante la Ley.

Tampoco prospera este argumento, a juicio del Pleno, porque lo que consagra la norma fundamental es el principio de igualdad, pero entre nacionales y extranjeros, y no referente al régimen legal aplicable a los matrimonios y uniones de hecho, según afirma la petente. Añade el artículo 20 las razones o motivos por las que pueden establecerse excepciones a dicha igualdad, en favor de los nacionales.

Por lo tanto, nada tiene que ver el contenido del artículo que se considera violado, respecto al cargo de inconstitucionalidad que se le atribuye al primer párrafo del artículo 835 del Código de la Familia.

Finalmente, corresponde al Pleno verificar la presunta violación del artículo 43 constitucional por parte del párrafo acusado; la excerta que se presume infringida, reza así:

”ARTÍCULO 43: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

El cargo de inconstitucionalidad en perjuicio de esta norma por parte de la frase infractora, radica en que ésta contradice el carácter social del Código de la Familia, ya que es un instrumento de corrección de desigualdades jurídicas en torno a las relaciones familiares.

Que, al establecer la irretroactividad del Código respecto al régimen económico de los matrimonios o uniones de hecho celebrados antes del 3 de enero de 1995, y por tratarse de una Ley de interés social, el artículo 835 viola el citado ”principio social” contenido en el artículo 43 constitucional.

En primer lugar, debe discrepar la Corte de los argumentos de la demandante - contradicción al carácter social del Código de la Familia- toda vez que, sustituir el régimen económico matrimonial y de las uniones de hecho, violaría los derechos adquiridos en el orden patrimonial de los matrimonios y uniones de hecho celebrados con arreglo al Código Civil.

El artículo 43 constitucional establece enfáticamente como excepción al principio general de irretroactividad de las leyes, las de orden público o interés social, "cuando en ellas así se exprese".

Ello no significa que todas las leyes de orden público o interés social tienen efecto retroactivo, sino las que indiquen dicha retroactividad expresamente.

Así lo declaró la Corte, en fallo de 13 de septiembre de 1996, que indicó lo siguiente:

"... la Corte estima que la ley impugnada, es decir, la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 no tiene carácter retroactivo como lo afirma el demandante. Ello es así por cuanto, en primer lugar, para que una ley tenga carácter retroactivo la misma debe señalarlo expresamente. Y es que la Corte no observa en qué manera la Ley N° 29 extiende su eficacia sobre el Contrato de Concesión N° 98 de 1994, De lo anterior se colige, pues, que cuando la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 fue suscrita, la misma no fue aprobada con carácter retroactivo alguno por lo que mal puede resultar violatoria del artículo 43 de la Constitución Nacional. No procede, pues, el presente cargo. (Negrilla de la Corte)

Consideramos que el extracto reproducido no amerita mayor comentario.

Otra decisión de la Corte cuya evocación es oportuna, está en la sentencia de 21 de junio de 1993, que en su parte pertinente dice:

"..... La comentada norma constitucional como es bien sabido, tal como aparece en el Estatuto Fundamental vigente clara y expresamente dispone, a diferencia de los textos de las anteriores Constituciones que precedieron a la actual que las leyes tendrán efecto retroactivo, excepto las de orden público e interés social?... cuando en ellas así se exprese."

La aserción transcrita confirma que la interpretación correcta del artículo 43 de la Constitución consiste en que las leyes de orden público e interés social deben manifestar expresamente que son retroactivas.

Esa misma decisión, señala más adelante que

"De ahí que nuestra tercera Constitución de la era republicana -la de 1946- superó esta deficiencia al establecer en su artículo 44: 'Las leyes

no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social’.

El precepto contenía, sin embargo una seria imprecisión. Su terminología parecía dar a entender que bastaba con una Ley fuera de orden público o de interés social para que necesaria y automáticamente tuviera efecto retroactivo. Y este no había sido en realidad el querer del contribuyente (sic) ni era lo adecuado y conveniente.”

De lo anterior se resume que la Constitución de 1946 decía escuetamente que solo las leyes de orden público e interés social tenían efecto retroactivo, sin excepción, pero también dice que, aunque la norma estaba redactada de esa forma, no era el sentido que el Legislador le quería atribuir a la norma, y así debía entenderse, que no todas tenían efecto retroactivo.

Luego entonces, si la norma en la Constitución de 1946 estaba redactada sin incluir la frase ”... cuando en ellas así se exprese”, con mayor razón ahora, el actual artículo 43 que sí la contiene, debe interpretarse en el sentido de que la ley debe estatuir expresamente que tiene efectos retroactivos.

Es decir, que las leyes de orden público e interés social deben señalar expresamente que tienen efecto retroactivo.

El artículo 3 del Código de la Familia, dispone que:

ARTÍCULO 3: Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes. En consecuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código.” (Subraya de la Corte)

El efecto principal y directo de las leyes de orden público e interés social, es precisamente lo que a continuación indica la norma, que se aplicará con preferencia a otras leyes, pero con efectos hacia el futuro; pero ello no entraña la retroactividad de la misma, toda vez que invadiría los derechos adquiridos en el orden patrimonial de los matrimonios y uniones de hecho celebrados con arreglo al Código Civil.

Este principio de no violación de los derechos adquiridos está expuesto también en el artículo 3 del Código Civil, que a la letra dice:

”Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.”

Ello implica que el Código de la Familia no puede trastocar derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, sin perjuicio de que -como ya hemos señalado- su normativa no indica que es aplicable con efectos retroactivos, pues no fué expresamente aprobada con tal carácter.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que el párrafo demandado, tampoco infringe el artículo 43, ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho...", contenido en el artículo 835 del Código de la Familia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON CONTRA LA FRASE "EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS O DE HECHO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 835 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

8. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (Es admisible el amparo de garantías constitucionales contra la resolución que tiene en su parte resolutive un mandato expedido por un servidor público dirigido a la abstención o prohibición de un acto impidiéndole de esta manera ejercer un derecho que es el auto que admite liquidación del régimen económico del matrimonio)

La apoderada judicial de Escobar Jaramillo discrepa de la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, ya que considera que el Auto No.389 emitido por el Juzgado Primero Seccional de Familia que decidió no admitir la demanda de liquidación de disolución del régimen económico matrimonial de separación de bienes interpuesta por su representado, constituye una orden de no hacer, porque impone la no ejecución de un acto (fs.61-65).

Por conocidos los argumentos del recurrente, corresponde al Pleno de la Corte resolver lo que en derecho corresponda.

Esta Superioridad disiente de la decisión judicial del Primer Tribunal Superior y comparte el criterio de la amparista. Y es que, como se aprecia, el Auto No.389 no admitió la demanda de disolución del régimen económico matrimonial de separación de bienes presentada por Escobar Jaramillo, resolución que tiene en su parte resolutive un mandato expedido por un servidor público dirigido a la abstención o prohibición de un acto impidiéndole de esta manera ejercer un derecho.

Con anterioridad en un proceso similar al que nos ocupa, la Corte manifestó que "Contrario a lo manifestado por el juzgador de primera instancia, a juicio de esta Corporación de Justicia, esta medida jurisdiccional claramente contiene una prohibición que afecta a la actora, pues le impide ejercer la oportunidad procesal de

disolver su matrimonio, con la interposición de una demanda de divorcio...” (Cfr. Sentencia de 19 de septiembre de 2000).

Con vista de que le asiste la razón a la amparista, en el sentido de que nos encontramos frente a una orden de no hacer y como quiera que fue la única deficiencia advertida, esta Superioridad estima conveniente revocar la decisión del Primer Tribunal Superior.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 24 de abril de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA que ADMITA la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma forense Moreno, Vásquez & Asociados, en representación de Jorge Luis Escobar Jaramillo, contra el Auto No.389 de 24 de abril de 2001, emitido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORENO, VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 24 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

9. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO (En caso que una parte aporte para adquirir bienes para aumentar el capital de ambos, si ésta desea el fruto de esta inversión ”es justo que se le reconozca ya que dichos bienes no es propiedad exclusiva de uno de los cónyuges” o sea, del hombre)

La resolución antes citada proferida en aquel proceso, accedió a las pretensiones de la demandante y condenó al demandado por la cuantía establecida. En este fallo se hicieron consideraciones sobre el régimen patrimonial del matrimonio, expresando que, aunque nuestro sistema no es el de los bienes gananciales sino el de la separación de bienes, en caso que una parte aporte para adquirir bienes para aumentar el capital de ambos, si ésta desea el fruto de esta inversión ”es justo que se le reconozca ya que dichos bienes no es propiedad exclusiva de uno de los cónyuges” o sea, del hombre. (fs. 10)

En otro orden de ideas, se ha podido verificar del material probatorio que consta en el expediente que, la demandante Sil...de Qui.. el 2 de junio de 1989 solicitó a la Dirección de Ingeniería Municipal de Panamá un permiso para realizar reparaciones, ”en mi residencia ubicada en Calle 70, Inmueble N° 29, Apartamento N° 1, en el Corregimiento de San Francisco ...”, sólo en cuanto al techo y, aclarando

que el "sistema eléctrico no se cambiará" (sólo se cambiaría la estructura de madera por metal y utilizando las láminas existentes), siendo el valor de la obra B/.1,700.00. Esta nota fue suscrita por la actora en calidad de "Propietaria" y por la Arq. Policarpa de Lemus como contratista. (Fs. 81)

En dichos términos el permiso fue concedido el 7 de junio de 1989. (fs. 82)

Posteriormente el demandado y propietario del inmueble solicitó el 22 de junio de 1989 a dicha dependencia pública, revocar el permiso concedido a la demandante.

Mediante resolución N° 03 de 27 de julio de 1989 fue revocado el aludido permiso de construcción, debido a que la información que proporcionó la solicitante carece de valor, puesto que ella no era la propietaria del inmueble, según lo corrobora certificación del Registro Público. Por lo que, según la resolución, fue violado el Acuerdo N° 29 de 9 de diciembre de 1986 cuyo artículo 5° expresa "que el propietario del inmueble objeto de remodelación debe firmar la solicitud de Permiso de Construcción". (fs. 83)

Desde que se dictó la anterior resolución las reparaciones no debieron haberse hecho, pues en caso contrario podría ordenarse demolerlas o deshacerlas; pero la resolución sólo fue notificada al propietario del bien, de modo que las reparaciones fueron hechas. Sin embargo, es significativo anotar que, si bien el solicitante las hizo en virtud del permiso que suponía legal, abarcaron una serie de trabajos adicionales a los autorizados en ese permiso (totalizaban B/.1,700.00), que alcanzaron la suma de B/.31,385.04, según se desprende del memorando de la Arquitecta (fs. 13) y del contrato que suscribió la demandante con ella (fs. 39). Aparte de estos documentos no consta otra prueba sobre el detalle de esos gastos.

De lo expuesto es evidente, al evaluar la actitud de la demandante, al falsear la información que proporcionó a Ingeniería Municipal para obtener el permiso de construcción y, posteriormente sobrepasar los límites de esa autorización al realizar trabajos que expresamente no se incluían como de electricidad y otros suntuosos (caja fuerte, cortinas, muebles, pintura), no demuestran buena fe de su parte, y menos al pretender que el demandado le pague la totalidad de los mismos o parte de ellos.

En consecuencia, en virtud de lo preceptuado por los artículos 374, 375 y concordantes del Código Civil el propietario del inmueble no está obligado a responder ni a indemnizar por los gastos que ha hecho la demandante, sin su autorización, en el apartamento donde habita.

Los indicados extremos constituyen la cuestión substancial planteada y controvertida dentro de la realidad procesal que se colige de autos, razón por la cual jurídicamente la sentencia proferida por el sentenciador de primera instancia amerita ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de

11 de agosto de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y, en su lugar, CONFIRMA la sentencia N° 312 de 2 de diciembre de 1991 proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 95 a 103), dentro del proceso ordinario propuesto por SI RÍ contra CIR.

CIR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SIO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

10. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (Los cónyuges pueden acordar separación de bienes)

En cuanto a la licitud de la obligación para lo cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo estudio, consagrada en el numeral 3 del artículo en comento, la sentencia se fundamenta en que "El matrimonio de las partes está roto de forma irreparable", causal que si bien no se encuentra consagrada taxativamente en nuestra legislación, hace referencia a la voluntad de las partes de no continuar con el vínculo matrimonial, lo cual se infiere de un Acuerdo Mediático de separación de bienes suscrito por ambas partes el día 15 de enero de 2009, en el cual definieron los derechos y obligaciones surgidas con ocasión del matrimonio; circunstancias que la hacen compatible con la causal de divorcio por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

EL MARZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI, DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON O PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño. Fecha: 14 de octubre de 2009.Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras. Divorcio .Expediente: 622-09

11. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO (se presumen propiedad del fallido, aquellos que son propiedad de su cónyuge a través de la demanda de reivindicación de dominio POR EL PRINCIPIO DE RETRACCIÓN DE LA QUIEBRA)

Los cónyuges de las señoras BI y ROMA MI fueron declarados en estado de quiebra por parte del Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1111 de 11 de junio de 2002, y entre las múltiples medidas impuestas se decretó formal embargo y depósito de todos los bienes, libros, papeles y demás documentos y cuentas bancarias de los quebrados, así como su separación de la administración y control de los bienes pertenecientes a sus respectivos patrimonios mientras se hallen en estado de quiebra. (Folios 31 y 32 del cuadernillo).

Posteriormente mediante Auto No.1399 de 29 de junio de 2002 el juez de la causa ordenó el allanamiento de los domicilios de los quebrados con el propósito de aprehender las alhajas, cuadros y, muebles preciosos que en ella se encuentren así como cualesquiera otros papeles y documentos relevantes para el proceso de quiebra y en especial aquellos que acrediten el arrendamiento de cajillas de seguridad en entidades bancarias dentro y/o fuera del territorio nacional de los quebrados como de sus cónyuges. (Folio 16 del cuadernillo).

Es de observar que estas medidas tienen como norte ubicar todos los bienes del deudor quebrado que han cesado en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales pues se busca garantizar y proteger los derechos legítimamente adquiridos por parte de sus acreedores.

Ahora bien es importante recordar que el deudor garantiza el cumplimiento de sus créditos con su patrimonio, entendiéndose como tal:

”... la universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero (OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pag.729).

De allí que el principio de universalidad tiene como finalidad que ante un sólo juez se ventilen todos los asuntos relacionados a los bienes del deudor y al pago de sus obligaciones.

Para que ello sea posible es menester, que declarada judicialmente la quiebra se proceda a ocupar la totalidad de los bienes que se presumen integran el patrimonio del fallido sin distinción entre patrimonio civil y mercantil, pues como bien expresa JOAQUÍN GARRIGUES EN SU OBRA DERECHO COMERCIAL -DERECHO DE LAS QUIEBRAS Y DE LA SUSPENSIÓN

DE PAGOS "A la no diferenciación de la naturaleza de las obligaciones incumplidas corresponde la no diferenciación de los bienes objeto de ejecución en la quiebra" (pág.52).

Como la actividad de ocupación de los bienes como medida precautoria es una actividad de hecho no puede tener trascendencia jurídica en cuanto a la verdadera titularidad de los bienes pues al ejercerse los derechos de reivindicación por parte de terceros ésta se reduce.

Al respecto nuestro ordenamiento positivo, en el artículo 1649 del Código Judicial señala como bienes embargables al dinero y sus signos representativos; las alhajas, piedras y los metales preciosos, salvo las excepciones contenidas en el artículo 1650 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la orden de allanamiento al domicilio de los quebrados, con el propósito de aprehender las alhajas, cuadros y muebles preciosos y demás bienes que allí se encuentren, responden a las consecuencias jurídico - económicas originadas a raíz del proceso de quiebra.

En consecuencia, al promover el amparo se les niega su admisión bajo el criterio jurídico que dicho recurso no procede y no se han agotado los recursos y trámites que concede la ley para enervar los efectos del Auto de aprehensión de bienes, pues lo que debió promoverse es una demanda de reivindicación de dominio.

En torno a la alegada falta de definición procesal, el Pleno observa que el Auto N.1399 de 29 de julio de 2002 es consecuencia de la resolución No. 1111 de 11 de junio de 2002 que declaró la quiebra de los esposos de las amparistas y, de su lectura se colige claramente, que la aprehensión de bienes se produce como parte del proceso universal de quiebra, por lo que los medios de impugnación que se utilicen sólo deben ser aquellos que la ley de quiebras permita.

En tal sentido, la ley concede al quebrado la posibilidad de interponer la demanda de reposición u oposición (artículo 1549 del Código Judicial) para reclamar contra el Auto que declara la quiebra. Por su parte el artículo 1814 permite la presentación de la demanda de reivindicación de dominio a la esposa del quebrado como vía procesal para enervar los efectos de la quiebra con respecto a los bienes que se reputan forman parte del patrimonio del quebrado, a raíz de la declaratoria de quiebra.

El derecho de separación de los bienes de la mujer del quebrado se encuentra consagrado en nuestra legislación y ha sido ampliamente reconocido por la doctrina. Sobre este tema se ha dicho que:

"Es evidente que en la quiebra del marido solo deben figurar sus propios bienes y no los de su mujer, los cuales en ningún caso responden de las deudas de

aquél. Solo los bienes gananciales responden de esas deudas y se consideran por tanto incluidos en la masa de la quiebra.

...

Este derecho que la ley reconoce a la mujer no es un derecho que la mujer ejerce contra su marido... es más bien un derecho que la mujer ofrece frente a los acreedores del marido, es decir, contra la masa para evitar que se incluyan en ellas bienes que no son del marido, sino de la mujer” (GARRIGUES, Joaquín, DERECHO COMERCIAL - Derecho de las Quiebras y de las Suspensiones de pagos, editorial Temis, págs. 69 y 70).

GUILLERMO JIMENEZ SANCHEZ, en su obra Derecho Mercantil, es más profundo al expresar que:

”Es indiferente que el quebrado sea el marido o la mujer a efectos de poder ejercitar el derecho de separación de sus respectivos bienes privativos.

De otra parte, habrá que estar al concreto régimen económico matrimonial establecido en su caso, en capitulaciones. La declaración de quiebra faculta al cónyuge del quebrado para solicitar del juez la disolución de la sociedad de gananciales o la extinción del régimen de participación.

...será necesario averiguar cuál ha sido el concreto régimen del consentimiento del cónyuge no comerciante y su extensión para saber que bienes quedan obligados a las resultas del ejercicio del comercio por el cónyuge quebrado.

Por último hay que tener en cuenta que si entre los cónyuges existe el régimen de separación de bienes, al ser declarado uno de ellos en quiebra se presumirá, salvo prueba en contrario en beneficio de los acreedores que la mitad de los bienes adquiridos a título oneroso por el cónyuge *Ain bonis*” durante el año

anterior a la declaración o en el período a que alcance la retroacción de la quiebra fueron en su mitad donados por el cónyuge quebrado...” (Pág. 1084)

Este criterio doctrinal se encuentra atendido en nuestra legislación para lo cual basta confrontar los artículos 132 y 161 del Código de la Familia.

De otra parte, es necesario analizar el texto del artículo 1814 del Código Judicial el cual expresa lo siguiente:

”Se reputarán pertenecer al fallido y se inventarían como tales:

1. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado,
2. Las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido o de la mujer. Esta tendrá, sin embargo, derecho a reivindicar el dominio de dichos bienes si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio o de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba bastante.”

Esta disposición procesal permite, si se aporta Aprueba bastante”, extraer del universo de los bienes inventariados que se presumen sean propiedad del fallido, aquellos que son propiedad de su cónyuge a través de la demanda de reivindicación de dominio.

Si ello es así, no cabe duda al Tribunal de Amparo que el recurrente debió aportar las resultas del proceso de reivindicación del dominio, para acceder en amparo; y al no haberse cumplido dicho requisito, se ajusta a derecho la afirmación del Ad-Quo en su fallo, respecto de que, ante el incumplimiento del presupuesto procesal contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no podía admitirse esta acción constitucional.

En lo que respecta a la declaratoria de aprehensión y embargo de los bienes de los fallidos y sus esposas, que según el recurrente no cuenta con un procedimiento regulado en nuestro ordenamiento procesal, es menester señalar que la aprehensión constituye una de las formas de adquirir el dominio o la posesión de las cosas muebles; y ante procesos de ejecución universal como lo es la quiebra (en la que se ocupan todos los bienes del fallido), es necesario desapoderar al fallido de estos para proceder con el embargo y depósito, pues al declararse la insolvencia del deudor pierde la facultad de administrar todos sus bienes de los cuales se presumen forman parte las alhajas, cuadros y muebles preciosos, constituyendo este hecho uno de los efectos más importantes de la quiebra.

En virtud de lo expuesto, se constata que la Resolución No. 1399 de 29 de julio de 2002, que ordenó la aprehensión de los bienes de las señoras BIN y ROMA N, esposas de dos de los fallidos, cumplió lo dispuesto en los artículos 1802 y 1804 del Código Judicial, así como los artículos 1564 y 1565 del Código de Comercio que especifica que, ante la declaratoria de quiebra, el fallido debe quedar separado e inhibido de la facultad de administrar y disponer de sus bienes, debiendo pasar los mismos a la masa de acreedores. Mas como se cuestiona la existencia de bienes que deben quedar fuera de dicha masa, lo procedente es que las amparistas procuren enervar los efectos de esa resolución por medio de la vía procesal que otorga el artículo 1814 del Código Judicial, o bien, si es el caso, formando parte de la masa de acreedores para lo cual deberán aportar el documento o escritura pública en que conste que el crédito se halla inscrito en el Registro de la Propiedad o Mercantil, (artículo 1595 del Código de Comercio)

Recuerda el Pleno al recurrente que la medida adoptada en el Auto censurado constituye un embargo general de la totalidad de los bienes del quebrado (muebles, inmuebles, derechos y acciones).

En consecuencia, observa el Tribunal de Amparo que las consideraciones expuestas por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA no se ajustan a la realidad jurídica procesal que regula la materia en debate por lo que procede confirmar el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 5 de mayo de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA en representación de las señoras BINANI y ROI.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE BINAI Y ROWA NUGANI, CONTRA EL AUTO N1 1399 DE 29 DE JULIO DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Pleno. Ponente: Roberto González R. Fecha: 19 de septiembre de 2003.Materia: Amparo de Garantías Constitucionales .Apelación. Expediente: 455-03

12. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO (Si ambos cónyuges son titulares de la vivienda familiar que procede venta de bien común o liquidación del régimen económico del matrimonio)

En lo que respecta al numeral 2 del artículo 2561 del Código Judicial relativo a la “Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción”, la advirtiente cita como norma constitucional violada el artículo 32 de la Constitución, agregando seguidamente que “La Juez ad quo admitió un proceso de liquidación del régimen económico del matrimonio sobre la casa habitación de la familia, tomando como base el hecho de que ambos progenitores son propietarios del bien inmueble. Aquí lo que existe es una comunidad de bienes, regulada ampliamente por el Código Civil. De manera que consideramos que ha sido infringido el artículo 32 constitucional”. Estima además, como norma constitucional infringida, el artículo 52 Constitucional, señalando que “Al proceder con la liquidación la juez ad quo, desconoce una sentencia de pensión alimenticia, que en el caso en comento había incluido el pago de la casa habitación de la familia dentro de las cargas del hogar conyugal. También desconoce el hecho de que la titularidad del bien inmueble es de ambos cónyuges y que ambos están obligados al sostenimiento del (sic) cargas obtenidas durante el matrimonio, tal y como lo manda el artículo 79.....”. Como vemos, la demandante sólo se limita en manifestar su desacuerdo con la admisión de la demanda de Liquidación del Régimen Económico del Matrimonio, presentada por RO contra su representada. Es decir, la advirtiente, no expone con claridad cuáles son los cargos de injuricidad constitucional que le atribuye a la norma censurada, lo que impide que el Pleno pueda conocer si las normas constitucionales señaladas como infringidas, lo fueron en concepto de violación directa, indebida aplicación o errónea interpretación.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAÉNZ NIETO, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA LO..., CONTRA EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS PRESENTADA POR RO ER JA SA CONTRA LO MA ME SE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Pleno. Ponente: Victor L. Benavides P. Fecha: 28 de diciembre de 2011. Materia: Inconstitucionalidad. Advertencia Expediente: 978-11

13. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. (La liquidación del régimen económico de unión de hecho no es recurrible en casación).

La Sala, en reiteradas ocasiones, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno al tema, siendo de la opinión que la resolución que versa sobre la liquidación del régimen económico de unión de hecho no es recurrible en casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 756 del Código de Familia. Así, en sentencia de 30 de octubre de 2002, expresó lo siguiente:

”En este caso esta Sala de la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior de Familia, al sostener que la sentencia de segunda instancia proferida dentro de un Proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, para decretar la disolución del régimen económico entre los cónyuges, no se encuentra entre los supuestos que admiten recurso de casación, según lo preceptuado por el artículo 756 del Código de Familia que a la letra dice:

.....

Como se puede apreciar, para efectos de las sentencias que en segunda instancia sean proferidas por el Tribunal de Familia, la norma transcrita limita la posibilidad de impugnación mediante el extraordinario recurso de casación a los casos de 1- matrimonio de hecho; 2- separación de cuerpo; 3- divorcio; 4- nulidad de matrimonio; y, 5- filiación.

Considera esta Sala que la pretensión del recurrente de querer enmarcar la sentencia que decide la disolución de la liquidación de una sociedad de gananciales (dentro del régimen económico matrimonial) al supuesto de que es una consecuencia del divorcio que establece el citado artículo 756, para que pueda ser susceptible de casación, carece de fundamento y de lógica, puesto que el proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial es independiente y distinto al proceso de Divorcio...”.

(Recurso de Hecho propuesto por Rosas & Rosas contra la resolución de 19 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de Liquidación de régimen Económico Matrimonial: Ponencia: Mag. Rogelio Fábrega (q. e. p. d.).

También, en otro caso similar, mediante resolución fechada 10 de enero de 2003, se expresó así:

”....

No estamos, por lo tanto, ante una controversia sobre matrimonio de hecho, que es la materia sobre la cual

se permite este recurso extraordinario, sino sobre un proceso de disolución y de liquidación del régimen económico matrimonial, como, aparentemente, de una incidencia dentro de dicho proceso. No cabe, por lo tanto, la concesión del recurso extraordinario de casación como es obvio, por cuanto no se decide el matrimonio de hecho...”).

(Recurso de Hecho presentado por Nelson Carreyó contra la resolución de 10 de septiembre de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Familia).

La controversia planteada no corresponde al matrimonio de hecho, lo que encontraría la viabilidad para el escrutinio por esta vía extraordinaria de casación sino, por el contrario, sobre la liquidación del régimen económico matrimonial resuelto por el Tribunal Superior de Familia, mediante sentencia del 29 de marzo de 2006.

Considera la Sala, que la pretensión del recurrente de cuestionar la decisión del Tribunal Superior, fundamentándose en la génesis del proceso, busca darle un contenido, sentido y alcance a la normativa preceptuada en el artículo 756 del Código de Familia, más allá de lo que constituye la verdadera intención del codificador, provocando una interpretación extensiva de dicha norma, a todas luces ineficaz, ilógica y carente de certeza jurídica, basamento sobre el cual se sustenta la legislación de familia.

Consecuentemente, no puede admitirse el presente recurso de casación, toda vez que no se cumple con el requisito que establece el numeral 1 de artículo 1180 del Código Judicial, al no ser la resolución impugnada por esta vía extraordinaria de casación

FEL INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL QUE LE SIGUE E. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá .Sala: Primera de lo Civil .Ponente: Virgilio Trujillo López, Fecha: 20 de Octubre de 2006.Materia: Civil. Casación .Expediente: 217-06

14. RÉGIMEN ECONÓMICO DE MATRIMONIO (Se declara inconstitucional los artículos 1192 y 1193 del Código Civil.)

La demandante explica la infracción constitucional alegada de la siguiente forma:

”Primero: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan en forma directa la letra y el espíritu, del principio constitucional de la no discriminación consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional vigente, que establece:

‘Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas’. (Las negritas son mías).

La violación consiste en que los artículos 1192 y 1193 del Código Civil establecen una discriminación por razón del sexo y del estado civil en perjuicio de la mujer, discriminación expresamente prohibida por la norma constitucional transcrita. Las normas impugnadas violan además el artículo 19 de la Carta Magna, por cuanto establecen un fuero o privilegio personal en favor del hombre que no tiene fundamento legal alguno.

Segundo: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan en forma directa la letra y el espíritu, del principio constitucional de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

‘Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales’. (Las negritas son mías).

Las disposiciones impugnadas violan directamente el artículo 20 de la Constitución Nacional, por cuanto establecen una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer casada, infringiendo el principio constitucional de la igualdad de derechos de ambos sexos ante la ley, el cual debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

Tercero: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil de la República de Panamá, violan directamente la garantía constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional vigente, que dispone:

‘ARTÍCULO 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley’. (Las negritas son mías).

Los artículos impugnados violan directamente el precepto constitucional transcrito, por cuanto al otorgar al hombre la administración de los bienes gananciales, se está limitando la libertad de la mujer casada para administrar sus bienes, con lo cual se infringe la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio que consagra el artículo 53 de la Carta Magna.

Cuarto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan además, claras disposiciones de Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de diez (10) de diciembre de 1948, artículo 7, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el

artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. Dispone el artículo 7 lo siguiente:

‘Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación’. (Las negritas son mías). La violación consiste en que discrimina y limita los derechos de la mujer para administrar sus bienes por razón del sexo y de su estado civil, lo cual vulnera el principio universal de igualdad ante la ley de ambos sexos.

Quinto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan además claros principios consagrados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de Mayo de 1981, artículo 15, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 15, numerales 1° y 2°, disponen:

‘Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3....’ (Las negritas son mías).

La violación consiste en que los artículos impugnados al restringir la libertad de la mujer para administrar sus bienes, vulnera los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Convención, que reconocen a la mujer igualdad con el hombre ante la ley e igualdad de derechos en materia de administración de sus bienes.

Sexto: Los artículos 1192 y 1193 del Código Civil violan también la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de Mayo de 1981, ordinal h) artículo 16, cuya aplicación se fundamenta en el valor que le atribuye el artículo 4 de la Constitución Nacional vigente. El artículo 16, ordinal h, dice:

‘Artículo 16.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a)...

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. (Las negritas son mías). Los artículos impugnados al establecer fueros o privilegios al hombre para administrar los bienes dentro del matrimonio, infringen directamente el ordinal h) del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

El Procurador General de la Nación se manifestó a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante, y su criterio, lo expuso de la siguiente forma:

”A juicio de este despacho del Ministerio Público, los artículos del Código Civil acusados de inconstitucionales violan las prescripciones de las normas 19, 20 y 53 de nuestra Constitución.

En cuanto a la violación del artículo 19 de la Carta Constitucional estimamos que el mismo resulta infringido ya que, las normas cuya inconstitucionalidad se pretende, al señalar, en virtud de las capitulaciones matrimoniales, solamente al marido como el administrador de la sociedad de gananciales, es decir, de los bienes que adquieran a título común, ambos cónyuges durante el matrimonio. En otras palabras, el primer artículo del Código Civil que se considera inconstitucional, el 1192, señala al marido como el administrador exclusivo de los bienes gananciales; los cuales se hacen comunes desde el momento en que se contrae hasta que se disuelva dicha sociedad. El otro artículo demandado, el 1193 del Código Civil, señala las facultades del marido como administrador de la sociedad de gananciales y autoriza, en consecuencia, a disponer de éstos sin el consentimiento de la mujer. Explicado lo anterior, claramente se demuestra que se produce la violación del artículo 19 constitucional, pues ambos artículos, del código en mención, establecen un trato diferencial de carácter personal, en favor del hombre; lo que causa perjuicios discriminatorios a la mujer.

Consideramos que la sociedad de gananciales puede ser administrada por cualquiera de los cónyuges porque son bienes de propiedad común ya que, son los habidos en el matrimonio y, por tanto, no son de propiedad exclusiva o única del esposo. El tratamiento que estas disposiciones legales le confieren al marido con respecto a la mujer crea una situación jurídica privilegiada del primero con relación a la última. Ello, lógicamente, lesiona el principio de igualdad, consagrado en el artículo 20 de la Constitución; así como el contenido en el artículo 53 constitucional que establece el principio de igualdad de los cónyuges. Desde 1941, se estableció en la Constitución, artículo 52, ordinal 2º, el aludido principio que ha sido reiterado en las siguientes cartas fundamentales de nuestra República. Sin embargo, en nuestro Código Civil, que data de los albores de nuestra era republicana - 1917-, subsisten normas que en virtud de la potestad marital, concepto predominante en aquellas épocas, pues la sociedad

tradicionalmente aceptaba que la mujer debía permanecer realizando las labores del hogar ya que, la consideraba jurídicamente incapaz para contraer obligaciones; a menos que estuviera representada por su consorte. Afortunadamente, dichas ideas, en la actualidad, han sido superadas a tal punto que, como hemos dicho, las normas constitucionales vigentes establecen la igualdad de derechos de los cónyuges.

En cuanto a las disposiciones de los artículos 7, 15 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención sobre Eliminación de todas las normas de Discriminación contra la mujer, respectivas, vale decir que son normas de instrumentos internacionales y no disposiciones de la Constitución Nacional; por eso no puede reclamarse su violación mediante este mecanismo procesal. La única excepción a esta regla, reconocida por la tendencia jurisprudencial de nuestra Corte es en los casos en que dichas disposiciones de convenios internacionales y otros se refieran a aspectos relacionados con el derecho al debido proceso. El doctor Arturo Hoyos en su obra *La Interpretación Constitucional*, al respecto ha señalado:

“Yo sostengo que, en Panamá, las normas de derecho internacional, como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. Únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de Derecho.

Ciertamente, quienes sostienen una posición contraria se refieren al art. 4º de la Constitución, que señala que “la República de Panamá acata las normas de derecho internacional”. Pero nuestra Corte Suprema de Justicia no ha considerado que esta norma constitucional incorpora todas las normas de derecho internacional a nuestra Constitución. ...

De lo anterior podemos concluir que las normas de derecho internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá. Excepcionalmente, ciertas normas de derecho internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, pero esto, por ahora, solo concierne al debido proceso legal”. (HOYOS, Arturo; *La Interpretación Constitucional*, edit. Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 105-106).

Por todo lo expuesto, queda claro que el artículo 4 de la Constitución no incluye como normas de jerarquía constitucional los tratados y convenios internacionales, aprobados por Panamá. Salvo que la Corte, en virtud de la Teoría del Bloque de Constitucionalidad, le asigne a un específico o determinado Tratado o Convenio Internacional ese valor; al integrarlo dentro de la llamada Constitución material”.

Después de un examen de los argumentos expuestos, la Corte llega a la conclusión de que le asiste razón a la demandante. Una confrontación de los artículos

impugnados con las normas constitucionales que se estiman infringidas revelan de manera indubitable la colisión entre las normas acusadas y las que se estiman violadas. El artículo 1192 del Código Civil señala expresamente que "El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario, hecha en capitulaciones matrimoniales". No hay que hacer mucho esfuerzo para deducir en forma inmediata el choque de esta norma con los artículos constitucionales 19, 20 y 53, que establecen, el primero citado, que no habrá fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de sexo; el segundo citado, cuando establece el principio de igualdad ante la ley de todos los panameños, y el tercero en el orden de cita, al señalar que el matrimonio descansa en la igualdad de los derechos de los cónyuges. Por lo expuesto se acepta el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1192 del Código Civil.

En cuanto a la acusación de inconstitucionalidad del artículo 1193 del Código Civil, con los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución resulta igual de notoria la infracción de dicho artículo con las disposiciones constitucionales citadas.

En efecto dicho artículo establece que "Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención a este Código, o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a los herederos".

Resulta evidente que al establecerse que no se requiere el consentimiento de la mujer, se está atentando contra sus derechos constitucionales de igualdad entre los panameños, a no ser discriminada y de igualdad de derecho de los cónyuges. Por lo expresado, debe también aceptarse el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 1193 del Código Civil.

En cuanto a las violaciones de los convenios y tratados internacionales citados, la Corte comparte la opinión del Procurador General de la Nación y debido a la claridad de la exposición, estima que no requiere de exposición adicional.

Por lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1192 y 1193 del Código Civil.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1192 Y 1193 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

CONCLUSIONES

1. Existen muy pocos fallos del régimen económico del matrimonio, dada la vigencia que tienen las normas del Código de Familia, que inician su vigencia en 1995, casi 18 años después. Esto indica que los procesos de liquidación no se dan en la práctica o que en la mayoría de los casos se llegan a transacciones o que sencillamente la gente no tiene los recursos para subir a la Corte Suprema de Justicia.
2. Hay muy poca experiencia en liquidación o las normas no son totalmente explícitas.
3. La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 105 del Código de familia afectó a los efectos del régimen de participación en las ganancias que es un régimen supletorio.

RECOMENDACIONES

1. Publicar más los contenidos de los fallos de la Corte Suprema de justicia para que sirvan de guía en la interpretación de las normas sobre liquidación del régimen.
2. Realizar charlas y conferencias sobre este tema.

BIBLIOGRAFÍA

<http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>